

Expediente: **SCQ-131-0116-2016**

Radicado: **RE-01562-2021** Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**

Tipo Documento: **RESOLUCIONES**

Fecha: **08/03/2021** Hora: **14:17:03** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 131-0451 del 24 de abril de 2020, se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor Manuel Tiberio Arcila Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.904.320, y se le declaró ambientalmente responsable por el cargo formulado mediante Auto No. 112-0173-2017:

- **“CARGO UNICO:** Realizar captación del recurso hídrico, para riego sin contar con el respectivo permiso ante la autoridad ambiental, lo anterior en un predio ubicado en la vereda el pozo del Municipio de Marinilla, con punto de coordenadas N 6°12'53.4”; W 75°16'37.5”; Z: 2073, en contraposición a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se le impuso una multa por un valor de Un millón Ochocientos Cincuenta y nueve Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos con Setenta y Un Centavo (\$ 1.589.732,71) y se le requirió para que si todavía se encuentra realizando la actividad y de no contar con el permiso de concesión de aguas superficiales deberá tramitar el respectivo permiso de inmediato, por lo contrario si cuenta con este deberá allegarlo a la Corporación o dar a conocer a ésta Corporación el no funcionamiento de ella de manera inmediata.

Que la Resolución 131-0451-2020, fue notificada por aviso el 13 de agosto de 2020.

### SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

F-GJ-165/V-01

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



Que en el término legal para ello y mediante escrito con radicado No. 131-7600 del 7 de septiembre de agosto de 2020, el señor Manuel Tiberio Arcila Muñoz, presentó Recurso de reposición a la Resolución con radicado No. 131-0451 del 24 de abril de 2020, en el que argumentó lo siguiente:

Alega encontrarse inconforme con la sanción ambiental impuesta, pues si bien acepta el hecho de haber captado agua de un nacimiento del predio del vecino para regar plantas, expresa que el día de la visita en que Cornare evidenció la captación suspendió la misma, por lo que en la actualidad arguye que riega las plantas del vivero con agua lluvia que él recoge.

Manifiesta que no ha cometido infracción ambiental alguna por el que considera no debe pagar multa, manifestando no estar de acuerdo con el desarrollo de la metodología para la tasación de multas pues arguye que la capacidad económica utilizada no fue la correcta, dado que es deslizado y el nivel del Sisben utilizado no fue correcto.

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS**

Que en el término legal para ello y mediante escrito con radicado No. 131-7600 del 7 de septiembre de agosto de 2020, el señor Manuel Tiberio Arcila Muñoz, presentó Recurso de reposición a la Resolución con radicado No. 131-0451 del 24 de abril de 2020.

Alega el recurrente encontrarse inconforme con la sanción impuesta, pues si bien acepta el hecho de haber captado agua de un nacimiento del predio del vecino para regar plantas, manifiesta que el día de la visita en que Cornare evidenció la captación suspendió la misma, por lo que en la actualidad arguye que riega las plantas del vivero con agua lluvia que él recoge.

Respecto al argumento de defensa planteado por el recurrente, se indica que en fecha 4 de febrero de 2016 se realizó visita al predio objeto de queja, hallazgos que quedaron plasmados en informe técnico No. 112-0289 del 9 de febrero de 2016, en los que se encontró que el agua para riego para las plántulas era derivada de fuente hídrica sin nombre, captación que se realizaba sin el respectivo permiso de concesión de aguas y situación que fue aceptada por el infractor, lo que permite concluir que para la fecha en que se evidenció la captación ya se había consumado el hecho infractor de la norma ambiental, como quiera que dicha conducta se configuro cuando se realizó el aprovechamiento de recurso hídrico sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental como quedo evidenciado el 4 de febrero de 2016, siendo importante aclarar que para que dicha infracción no se configurara el permiso debió ser tramitado de manera previa a la realización de la actividad.

Ahora bien, de conformidad lo manifestado en recurso de reposición No. 131-7600 del 7 de septiembre de 2020 y las pruebas llegadas con dicho escrito se evidencia que el señor Manuel Tiberio Arcila suspendió la captación del recurso hídrico y no volvió hacer uso del mismo, lo que implica que para la valoración de los criterios de la tasación de la multa impuesta como sanción, hay lugar a reevaluar el criterio de costos asociados, el cual corresponderá a 0, pues no hay lugar a solicitar pago de permiso ambiental dado que a la fecha no se está aprovechando recurso hídrico.

Aunado a ello, dada la prueba presentada en donde se logra constatar que el señor Manuel Tiberio Arcila Muñoz se encuentra incluido en el Registro único de Población Desplazada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y en aplicación al principio de razonabilidad se modificara la variable capacidad socioeconómica del infractor aplicándole el valor 0.01 de conformidad a lo que establece la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y*(1-p)/p$	0,00	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y1+y2+y3$	0,00	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	0,00	Evaluando la información allegada por el usuario en el radicado No. 131-7600-2020, se determina que, no hay merito a tener en cuenta dentro de los costos evitados, el valor del trámite de concesión de aguas superficial y subterráneas.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

				derivación fue suspendida.
	y <sup>3</sup>	Ahorros de retraso	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Se determina como una capacidad de detección baja, debido a que el predio donde se realizó la intervención se ubica en la zona rural del Municipio de Marinilla
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
<b>a: Factor de temporalidad</b>	a=	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	1,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	d=	entre 1 y 365	1,00	Se determina como un hecho instantáneo
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	Ver tabla 2
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Constante valoración de multa por riesgo
<b>r = Riesgo</b>	r =	o * m	4,00	
<b>Año inicio queja</b>	año		2.016	
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		689.454,00	Salario mínimo correspondiente al año 2016, año en que se identificó la intervención por parte de la Corporación, mediante el informe técnico NO. 112-0289-2016
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	30.418.710,48	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	Después de revisada la documentación del expediente No. SCQ-131-0116-2016, no se encontró circunstancias agravantes ni atenuantes
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,01	Evaluando la información allegada por el usuario en el radicado No. 131-7600-2020, se determina que, el señor Manuel Tiberio Arcila Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.904.320, se encuentra dentro de la población especial: Desplazado. Por lo tanto, según la RESOLUCIÓN 2086 DE 2010, su capacidad socioeconómica corresponde a NIVEL DE SISBEN I, factor de ponderación 0,01
<b>TABLA 1</b>				
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )</b>				

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo	
<b>TABLA 2</b>		<b>TABLA 3</b>		
<b>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)</b>		<b>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)</b>		
<b>CRITERIO</b>	<b>VALOR</b>		<b>CRITERIO</b>	<b>VALOR DE IMPORTANCIA (m)</b>
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8
Alta	0,80		Leve	9 - 20
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40
Baja	0,40		Severo	41 - 60
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80
<b>JUSTIFICACIÓN</b>		Se determina una PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION MUY BAJA, por el hecho de contar con el permiso ambiental de concesión de aguas superficiales.		
<b>TABLA 4</b>				
<b>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</b>		<b>Valor</b>	<b>Total</b>	
Reincidencia.		0,20	0,00	
Cometer la infracción para ocultar otra.		0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.		0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		0,20		
Justificación Agravantes: Después de revisada la documentación del expediente No. SCQ-131-0116-2016, no se encontró circunstancias agravantes				
<b>TABLA 5</b>				
<b>Circunstancias Atenuantes</b>		<b>Valor</b>	<b>Total</b>	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		-0,40		
Justificación Atenuantes: Después de revisada la documentación del expediente No. SCQ-131-0116-2016, no se encontró circunstancias atenuantes				
<b>CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:</b>		0,00		
Justificación costos asociados: Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados				
<b>TABLA 6</b>				
<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR</b>				
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	<b>Nivel SISBEN</b>	<b>Capacidad de Pago</b>	<b>Resultado</b>	
	1	0,01	0,01	
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
<b>2. Personas jurídicas:</b> Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
<b>3. Entes Territoriales:</b> Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	<b>Departamentos</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
		Sexta	0,40
<b>Justificación Capacidad Socio- económica:</b> Evaluando la información allegada por el usuario en el radicado No. 131-7600-2020, se determina que, el señor Manuel Tiberio Arcila Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No.70.904.320, se encuentra dentro de la población especial: Desplazado. Por lo tanto, según la RESOLUCIÓN 2086 DE 2010, su capacidad socioeconómica corresponde a NIVEL DE SISBEN I, factor de ponderación 0,01.			
<b>VALOR MULTA:</b>	<b>304.187,10</b>		

Por lo que, respecto a la petición de ajustar la capacidad socioeconómica en atención a su condición de desplazado se aplicó se aplicó la metodología para el cálculo de las multas establecido en la Resolución 2086 de 2010 estableciéndose una multa por un valor de Trescientos Cuatro Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos con Diez Centavos (\$304.187,10), por lo que se repondrá la Resolución No. 131-0451 del 24 de abril de 2020, es este sentido.

Así las cosas y según evidenciado en las pruebas que reposan en el expediente, No. SCQ-131-0116-2016 es procedente concluir que se encuentra probada la infracción ambiental de realizar captación del recurso hídrico, para riego sin contar con el respectivo permiso ante la autoridad ambiental en un predio ubicado en la vereda el pozo del Municipio de Marinilla, con punto de coordenadas N 6°12'53.4"; W 75°16'37.5"; Z: 2073, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que no habrá lugar a exonerar de responsabilidad a la recurrente al considerarse que los criterios tenidos al momento de resolver el procedimiento sancionatorio son acordes a derecho, debiéndose reponer únicamente en el sentido de la sanción consistente en multa a aplicar.

Que en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** parcialmente la **RESOLUCIÓN** con radicado 131-0451 del 24 de abril de 2020 mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor **MANUEL TIBERIO ARCILA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.904.320, específicamente el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **Trescientos Cuatro Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos con Diez Centavos (\$304.187,10)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** El señor **MANUEL TIBERIO ARCILA MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.904.320, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de **CORNARE**. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO:** Los demás artículos, obligaciones y manifestaciones expuestas en la Resolución No. 131-0451 del 24 de abril de 2020, que no han sido objeto de modificación y/o aclaración en el presente Acto Administrativo, continúan vigentes.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor Manuel Tiberio Arcila Muñoz.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: SCQ-131-0116-2016  
Fecha: 27/01/2021  
Proyectó: Ormella Alean  
Revisó: Cristina Hoyos  
Aprobó: Fabián Giraldo  
Técnico: Cristian Sánchez  
Dependencia: Servicio al Cliente

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**